

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó adición de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00259-00

Demandante: CRISTO DE JESÚS ARRIETA GUERRA.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
“FOMAG”.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el memorial de fecha 10 de julio de 2018¹ presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual aporta certificado de tiempo de servicio y de salario expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que obren como prueba dentro del proceso, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

¹ Folios 34-36.

Respecto a la adición de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De acuerdo con la norma transcrita, observa el Despacho que en el proceso de la referencia aún no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda, por lo que se entiende que el mencionado escrito de reforma está dentro del término legal, y se correrá traslado de la misma bajo el mismo término de notificación de la demanda en base al principio de Economía Procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho ordenará dar trámite a la adición de la demanda y se dispondrá su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., al Ministerio Público, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada
LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 9 de julio de 2018, para que se pronuncien respecto a la demanda y a la reforma de la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH